

fesion judicial del acreedor, y no por otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

560. Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañen.

Si el deudor pidiere en su escrito la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el tribunal, si fuere dia de audiencia, ó en su defecto el prior, deferirá á la declaracion, y la recibirá uno de los cónsules.

No presentando el deudor oposicion alguna dentro del término de la citacion, pondrá el escribano nota que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.

561. En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, mandará el tribunal pasar á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no se hubiere opuesto á la demanda, ni probado su excepcion. Y si lo hubiere hecho bien y cumplidamente, revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

Las partes pueden en este juicio presentar al tiempo de la vista cualquiera documento que convenga á su defensa; y haciéndolo, el escribano extractará en su relacion lo que de él resulte, y el tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

562. De la decision del tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á las partes salvo su derecho, para que en juicio ordinario usen del que les compete.

563. Si por la sentencia se mandare llevar á efecto el apremio, deberá el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho, si dentro de seis meses no se promoviere esta repeticion.

#### TIT. IX. — DE LOS EMBARGOS PROVISIONALES.

564. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles, se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma.

Que siendo extranjero no esté naturalizado en estos reinos.

Que aunque sea español, ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandársele en justicia el pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla, se adviertan manejos de ocultacion de géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa,

ó bien que los malvenda y dé á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.

565. Pueden ser objeto del embargo provisional tambien los efectos, muebles, ó dinero pertenecientes al deudor que tenga otra persona por comision, depósito, ú otro título que no sea el de prenda; y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó créditos, aunque no esten vencidos.

566. El acreedor que solicite el embargo provisional, ha de presentar con su solicitud el título de su crédito, que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se accederá á ella.

567. Si los bienes que se han de embargar no estuvieren en poder del deudor, ni en sus casas y almacenes, el acreedor señalará en su instancia los que sean, con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar donde esten, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayere sobre bienes que no pertenezcan al deudor.

568. El prior ó el cónsul que le sustituya, decretará el embargo provisional en cuanto se presente la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del tribunal, para proceder á su cumplimiento con asistencia de escribano.

569. Los bienes sobre que se haga el embargo provisional, no podrán exceder de los que se estimen suficientes para cubrir el crédito del acreedor.

570. Si al tiempo de practicar el embargo pagase el deudor, ó diese fianza con persona de arraigo por el importe de la deuda, se sobreseerá en la diligencia.

571. Los bienes embargados en la casa ó almacén del deudor se depositarán, ó sobrellavarán en el acto las piezas donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del escribano; y si lo exigiere el acreedor, se pondrá tambien un guarda de vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona, se depositarán en el mismo tenedor, si fuere sugeto avecindado en el pueblo, y de abono.

572. Del embargo provisional hecho en bienes del deudor, que no esten en su poder, se le dará conocimiento dentro de veinticuatro horas siguientes á su ejecucion, notificándoselo en persona ó por cédula, si no pudiere ser habido, so pena de ser ineficaz el embargo y responder el escribano de las resultas.

573. Si el deudor ó tenedor de bienes embargados solicitaren instruirse del expediente de embargo, despues de practicado, se les pondrá de manifiesto en la escribania, y permitirá tomar las notas que convengan.

574. El título ejecutivo, por el cual se ha proveido el embargo, no se podrá devolver al acreedor, sin poner antes en el expediente testimonio literal de su contexto.

575. El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que motivó el embargo, se instruirá á continuacion de él.

576. Cesarán los efectos del embargo provisional, si en el término de treinta días no se trabare sobre ellos la ejecución formal, despachada según derecho, por el crédito de que proceda el embargo. Entonces se mandará levantar á instancia del deudor, sin sustanciación alguna.

577. Quedará también ineficaz la fianza dada por el deudor para evitar dicho embargo, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas causadas, si pasaren los treinta días sin haberse despachado ejecución contra el deudor.

578. Instando este en forma, deberá el acreedor deducir contra él la demanda ejecutiva dentro de los ocho días siguientes al embargo; y no haciéndolo, se mandará alzar este.

579. El acreedor responderá de todas las costas, daños y perjuicios que cause al deudor por el embargo, si este caducase por las causas prevenidas en el artículo anterior, ó en el 376 de este título.

#### TIT. X. — DE LOS TERCEROS OPOSITORES EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.

580. Para admitir la oposición de un tercero en el juicio ejecutivo sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados, ó de crédito preferente sobre ellos por hipoteca legal, convencional, ú otra causa.

581. El tercero presentará con la oposición la prueba documental, sin la cual se desestimarán, mandándole usar de su derecho en forma.

582. Hecha la oposición, se suspenderá la ejecución, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio, ó por dote inestimada, y se dará traslado al ejecutado por su orden, con término de tercero día; y según lo que expongan, se recibirá la causa á prueba á instancia de cualquiera de las partes, si hubiere méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citación á la vista y decisión del artículo de oposición.

583. El término probatorio será de veinte días improrrogables, á cuyo vencimiento podrán las partes instruirse de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos días precisos; y pasados que sean, se mandarán traer para sentencia, con citación de partes.

584. Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiesen declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho contra los demás embargados ú otros del deudor.

585. Para sustanciar la tercería fundada en el crédito preferible del opositor, se formará pieza separada, siguiendo en la principal la ejecución sus trámites hasta vender los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarle al acreedor que sea preferido en la tercería.

586. Hecha la oposición por cualquier título que sea, se ampliará la

ejecución, si lo pidiere el ejecutante, en más bienes del deudor que cubran su crédito, si se declarare legítima la tercería; y si no los tuviese, quedará expedito al ejecutante su derecho para promover la declaración de quiebra, según el artículo 1023 del código.

587. Si ampliada la ejecución, resultaren los bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho de tercero opositor, se dirigirá la ejecución sobre ellos; y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor, y los bienes comprendidos en su tercería.

#### TIT. XI. — DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN CAUSAS DE COMERCIO.

##### Secc. I. — Apelación y segunda instancia.

588. Se concede apelación con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas dadas por los tribunales de comercio en juicio ordinario, cuyo interés exceda de tres mil reales; y de las de los juzgados que conozcan de negocios mercantiles cuando pase de dos mil.

589. Las sentencias interlocutorias dadas en la vía ordinaria, son apelables en ambos efectos, cuando se desestime la recusación, ya sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estar bien probada.

En la que se provea sobre excepción de incompetencia de jurisdicción, ya se declare el tribunal competente, ya incompetente.

Si se negare la prueba en el pleito, ó el término extraordinario para hacerla.

590. Se concederá en solo el efecto devolutivo la apelación de las sentencias interlocutorias en que se admita la recusación sobre cualquiera excepción dilatoria que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdicción.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba, ó no se conceda el término extraordinario.

En que se niegue la comunicación de autos.

591. En el juicio ejecutivo no se concede la apelación en ambos efectos, sino de sentencia en que negándose el remate de los bienes ejecutados, se revoque la ejecución.

592. La de sentencia de remate y providencias dadas para venta y adjudicación de los bienes ejecutados, y pago del ejecutante, se concede en solo el efecto devolutivo.

593. Tampoco se concede más que en el efecto devolutivo la apelación en los procedimientos sobre quiebras de sentencias, en que se decida el artículo de reposición de la declaración de quiebra.

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliación de arresto, ó salvoconducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los síndicos, para aplicar los artículos 1038, 1039 y 1040 del código de comercio.

394. Se concede en ambos efectos la apelacion de sentencias sobre calificación de quiebra, en que se haya declarado de 1ª, 2ª ó 3ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos, segun el párrafo 2º del art. 1145 del código de comercio.

395. Tambien se admite en ambos efectos la apelacion de sentencias dadas en expediente de quiebra, sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, segun los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta ley.

Sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario, ó de los síndicos.

Sobre repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

396. Las apelaciones se interpondrán dentro de cinco dias, y se proveerá sobre ellas segun derecho, sin traslado ni otra sustanciacion.

397. Admitiéndose la apelacion en ambos efectos, se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al tribunal á quien toque su conocimiento. Esta será á costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de los demas litigantes, para que dentro de veinte dias usen de su derecho en la segunda instancia.

398. Si la apelacion se conceliese en solo el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsas de autos, prefijando término al escribano para darla concluida, y que se remita al tribunal de apelacion. Pero si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó nada hubiere que practicar en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

399. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de compulsas, no podrá dilatarse su remesa pasado el término prefijado para sacarla.

400. En las apelaciones sobre quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el tribunal superior mande remitir testimonio de cualquiera actuacion que obre en las demas piezas de autos, y se estime necesaria en el juicio de apelacion.

401. Las partes deberán presentarse en el tribunal de apelacion dentro del término del emplazamiento. Si no lo hiciere el apelante, con sola una rebeldía por término de tercero dia, que se notificará en estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviéndose los autos al tribunal inferior, para que lleve á efecto la providencia apelada.

402. Si el apelado no apareciese en la segunda instancia, esta se sustanciará en los estrados del tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente, se le admita á ser parte en el juicio en el estado que tenga.

403. Pareciendo el apelante en segunda instancia, se le entregarán los

autos por término de seis dias, para que exprese agravios de la sentencia apelada; y de esta expresion se dará traslado al apelado por igual término.

404. Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, y se citará á las partes para sentencia.

405. En las apelaciones de sentencia definitiva podrán el apelante y apelado presentar nuevos documentos, que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior, jure la parte que los use no haber llegado antes á su noticia, ó que no se los pudo proporcionar en tiempo oportuno para producirlos en primera instancia.

406. Si el apelado presentare documentos en su contestacion, se dará traslado al apelante, ó se tendrá con aquella el pleito por concluso, y se mandará traer para sentencia, citadas las partes. Lo mismo se hará con el escrito de réplica del apelante, si la hubiere.

407. En la segunda instancia los autos no se recibirán á prueba, aunque lo solicite alguna de las partes, sino en los casos siguientes:

1º De conformidad de todos los litigantes.

2º Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para calificación del derecho de las partes.

3º Cuando á juicio del tribunal se manifieste causa suficiente que impidiese probar en primera instancia los hechos alegados en ella.

408. Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de expresion de agravios, y de su contestacion, en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

409. En cuanto al término de prueba, medios probatorios que se puedan usar, y formalidades para practicar las probanzas, regirán las disposiciones establecidas en primera instancia.

410. En la segunda no se podrá pedir el término extrordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera, se hubiese negado sin justa causa.

411. Tampoco se podrán presentar testimonios, ni exigir confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que esten en contradiccion con su contenido.

412. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera parte que lo solicite; y se entregarán á cada una por término de seis dias, para que alegue de bien probado: con lo que hayan expuesto, se tendrá el pleito por concluso sin mas sustanciacion para sentencia definitiva, previa citacion.

413. Si el tribunal superior confirmare la sentencia apelada, condenará al apelante en costas.

414. En las apelaciones de juicios ejecutivos no se admite mas prueba que la documental de que hagan uso las partes, segun el artículo 403.

415. Las partes que se sientan agraviadas de la providencia en que se hubiere negado la apelacion, usarán de su derecho ante el tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion, y del auto proveido. Y si de estos documentos é informes, que con justificacion podrá exigir el mismo tribunal, resultare que la apelacion fue mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos.

416. En las apelaciones admitidas en solo el efecto devolutivo, si venida la compulsa al tribunal superior, pretendiese el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se dará traslado al apelado por término de segundo día perentorio. Y si en vista de lo expuesto apareciere arreglada á derecho la pretension del apelante, el tribunal declarará admitida la apelacion en ambos efectos, y expedirá despacho para suspender la providencia apelada, remitiendo los autos originales.

417. Admitida en ambos efectos una apelacion que habia sido concedida en solo el devolutivo, podrá el apelante, antes de expresar agravios, pedir en el tribunal superior que mande poner en ejecucion la providencia apelada; y si con previa audiencia del contrario, en un traslado que se le concederá por solos dos días, viere el tribunal que es conforme á derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la providencia para que la ejecute; y retendrá los autos para su conocimiento en segunda instancia.

418. Fuera de los casos de apelacion, admitida segun derecho, no darán los tribunales superiores providencia alguna que interrumpa los procedimientos de los tribunales de comercio, ni por motivo alguno mandarán remitir los autos para solo verlos.

#### Secc. II. — *Del recurso de nulidad.*

419. Este recurso tiene lugar contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad prescritas por las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

420. En las causas de comercio no habrá recurso de nulidad, sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos, juntamente con el de apelacion, dentro del término prefijado por la ley para este.

421. El mismo tribunal que conozca de la apelacion, conocerá del recurso de nulidad, siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

422. Si el procedimiento resultare arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

423. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior, para que volviendo á sustanciar

el proceso desde dicha actuacion en adelante, dé la sentencia segun derecho: será condenado en costas el juez, consultor, escribano, ú otro oficial de justicia, que sea responsable del defecto que causó la nulidad del proceso.

424. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los tribunales de comercio que cause ejecutoria, segun el artículo 1212 del código, se remitirán los autos al tribunal superior citadas las partes como en la apelacion. El recurrente expondrá las causas de nulidad al interponer el recurso.

425. Concluido el término del emplazamiento, el tribunal superior mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citadas las partes que se hayan personado, y oyendo en voz alta el día de la vista á los defensores, fallará segun justicia, y devolverá los autos al tribunal inferior con su providencia.

426. El recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impide su ejecucion, á cuyo fin se reserva copia certificada en el tribunal inferior.

#### Secc. III. — *Súplica y tercera instancia.*

427. Para interponer el recurso de súplica en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes:

1ª Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la primera instancia.

2ª Que haya recaído sobre apelacion de sentencia definitiva.

3ª Que el interes de la causa exceda de diez mil reales vellon.

428. No procede la súplica sobre sentencias interlocutorias dadas en segunda instancia.

429. Se ha de interponer dentro de diez días despues de notificada la sentencia de segunda instancia.

430. Admitida la súplica, se entregarán los autos á la parte que suplicó, para que la mejore dentro de seis días presentados. Y la parte contraria contestará á la mejora en igual término.

431. Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental, segun los casos de que habla el artículo 405. En grado de revista no tiene lugar otro medio probatorio.

432. De la contestacion se dará traslado á la parte suplicante, solamente cuando con ella se presente algun documento.

433. Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamando los autos para sentencia, citadas las partes.

Conforme al artículo 1215 del código, fallarán en la súplica distintos jueces de los de la apelacion.

434. Si en la sentencia de revista se confirmare la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante.

Secc. IV. — *Recurso de injusticia notoria.*

433. Cuando en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria, segun el artículo 1217 del código, se interpondrá dentro de treinta días despues de notificada la ejecutoria ante el tribunal que la pronunció.

436. Para interponer este recurso se requiere poder especial.

437. Del escrito en que se interponga, se dará traslado dentro de tercero día á la parte que hubiere ganado la ejecutoria, y con lo que exponga se declarará si ha ó no lugar al recurso.

438. Admitido el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo interpuso deposite cinco mil quinientos reales en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales.

Si al vencer aquel término, no se presentare en autos documento que acredite estar hecho dicho depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá sobre él otra instancia.

439. Acreditado el depósito, se remitirán los autos originales por el primer correo al Consejo Supremo, á quien corresponde conocer del recurso, segun el artículo 1181 del código, emplazadas las partes, para que en el término de treinta días comparezcan á usar de su derecho.

440. Personadas en el Consejo las partes, se les entregarán los autos por su orden, y por el término de solos diez días á cada una, para que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar el día de la vista.

441. En el Consejo no se admitirán documentos, alegatos, ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.

442. Devueltos los autos por el procurador que los tomó últimamente, se señalará día para la vista, haciéndose saber á todas.

443. La decision del recurso de injusticia notoria se arreglará en las causas de comercio por el artículo 1218 del código.

444. El depósito de los cinco mil y quinientos reales, en caso de desestimarse el recurso, se aplicará segun previenen las leyes comunes.

445. La interposicion de este recurso no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion, bajo de fianza idónea á juicio del mismo tribunal que asegure las resultas del recurso.

## TIT. XII. — DEL PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTÍA.

446. Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía, que segun el artículo 1209 del código se deben resolver en juicio verbal, se intentarán en memorial dirigido al tribunal de comercio, ó en su defecto al juez ordinario, donde expondrá el demandante breve y sencillamente su accion, y el título en que la funda, acompañando los documentos que la comprueben, y se proveerá la citacion del demandado,

señalando día y hora para el juicio verbal. Este auto se notificará al demandante.

447. La citacion se hará por medio de cédula, en que instruyendo al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, comparezca en el día señalado para probar su excepcion.

448. Se observarán en la entrega de la cédula de emplazamiento las formalidades prescritas en el artículo 112 de esta ley, haciéndose constar por dilatada á continuacion del memorial.

449. El plazo de la citacion del demandado será ordinariamente de tres días; pero con justos motivos podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del día señalado para el juicio.

450. No compareciendo el demandado, se le citará de nuevo para la audiencia mas próxima, apercibiéndole de que en su rebeldía se procederá á lo que corresponda sobre la demanda.

Las costas de esta providencia, de su notificacion al demandante y de la nueva citacion al demandado, serán de cargo de este.

451. Presentes las partes por sí, ó por apoderado, leerá el escribano la solicitud del demandante con los documentos, si los hubiere, oyendo cuanto expongan ambas partes que probarán su intencion:

1º Por confesion judicial.

2º Por todo género de documentos tocantes al negocio.

3º Por informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar.

4º Por juramento decisorio.

El tribunal podrá tambien de oficio hacer cuantas preguntas crea oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigir para mejor proveer, que declaren sobre ellas con juramento.

Estas actuaciones comprenderán todo lo sustancial, que extenderá el escribano en un libro que habrá al efecto en cada juzgado, y cada acta, antes de recaer providencia, será firmada por el juez, escribano, los interesados y los testigos.

452. Si el tribunal viese que en la primera audiencia el negocio no se habia instruido suficientemente, y las partes ofrecieren presentar otros testigos, ó nuevos documentos, se prorogará el juicio para otra audiencia, señalándola en el acto, y quedando emplazados los interesados sin necesidad de otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que intentan valerse, si rehusan presentarse.

453. Concluida así la instruccion, se fallará la demanda segun derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, extendiéndose á continuacion la providencia, y haciéndola saber á las partes.

454. Las costas del juicio verbal son de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pagará este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

455. Las providencias dadas en juicios verbales, oídas ambas partes, son ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelación ni recurso.

456. Si no compareciere ante el tribunal el demandado que haya sido citado segunda vez, se celebrará el juicio en su rebeldía oyendo al demandante; y admitiéndole las pruebas que le convengan en apoyo de su acción, el tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

457. De las providencias dadas en rebeldía podrá dentro de ocho días la parte condenada pedir reposición, cuando el interés del negocio pase de doscientos cincuenta reales vellón en los juzgados ordinarios, y de quinientos en los tribunales de comercio. En virtud de esta reclamación, que se hará con memorial, se abrirá el juicio oyendo de nuevo á las partes en una audiencia, según lo prevenido en el artículo 451; y lo que se resolviera se ejecutará sin otro recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

458. En los tribunales de comercio el letrado consultor asistirá á los juicios verbales, para contestar de palabra en el acto á cualquier duda de derecho del tribunal.

#### TIT. XIII. — DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

459. De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entienden en negocios mercantiles, entenderán las audiencias Reales á cuyos territorios pertenezcan unos y otros jueces.

460. Si las competencias fuesen entre las audiencias, ó entre tribunales de comercio y jueces que pertenezcan á territorio de diferente audiencia, se decidirá por el Consejo Real.

461. Cuando sean entre jurisdicciones distintas de la Real ordenanza, con los tribunales ó jueces que conozcan en los negocios de comercio, se resolverán por la junta suprema de competencias.

#### DISPOSICION GENERAL.

462. Todos los tribunales, jueces y justicias que entiendan en causas sobre negocios mercantiles, arreglarán en ellas sus procedimientos á las disposiciones de esta ley.

Y en cuanto por esta no se haya hecho determinación especial, se estará á lo prescrito por las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Por tanto ordeno, etc. = Dada en San Ildefonso á 24 de julio de 1850.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

## INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO SEGUNDO.

### CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

#### DE LAS COSAS.

	Páginas.
TIT. III. — De los mayorazgos, patronatos, capellanías y sus agregaciones.	1
CAP. I. Del mayorazgo, y sus diversas especies.	1b.
II. Requisitos necesarios para fundar mayorazgo; personas que pueden hacerlo, ya por sí, ya por comisión de otro; y reglas generales que se observan en los mayorazgos.	14
III. De las líneas y grados de parentesco.	28
IV. De las obligaciones del poseedor del mayorazgo, y de las causas porque puede perderle. De la facultad que tiene el fundador para revocar el mayorazgo.	57
V. De la agregación de bienes que suele hacerse al mayorazgo.	41
VI. Del remedio posesorio sumario, llamado vulgarmente <i>tenuta</i> .	45
VII. De los patronatos.	71
VIII. De las capellanías.	78
TIT. IV. — De las obligaciones, pactos y contratos.	150
CAP. I. De las diferentes clases de obligaciones y contratos.	1b.
II. De los contratos consensuales, y en especial del de compra y venta.	152
III. De la venta de las cosas eclesiásticas.	191
IV. De los retractos ó tanteos de las ventas.	198
V. De los arrendamientos.	221
VI. De la mesta, y sus privilegios.	250
VII. Del censo en general, y del enfiteutico en particular.	257
VIII. Del censo consignativo.	279
IX. Del censo reservativo al quitar.	299
X. Del censo de por vida, ó sea renta vitalicia.	506
XI. De la reducción de censo, y de su redención, subrogación y reconocimiento.	517
XII. De las compañías.	558
Apéndice á este capítulo. Del contrato trino.	545
XIII. Del mandato.	552